

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: Radicación No. 2021-00025-00

Proceso: Ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía

Ejecutante: Banco Caja Social S.A.

Ejecutado: Edna Franshelly Betancur Ramírez

Gema Marisela Betancourth Ramírez

OBJETIVO:

Proferir decisión de fondo dentro del presente proceso ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra EDNA FRANSHELLY BETANCUR RAMIREZ y GEMA MARISELA BETANCOURTH RAMIREZ, en aplicación al numeral 3° del artículo 468 del C. General del Proceso.

HECHOS:

El BANCO CAJA SOCIAL S.A., actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra EDNA FRANSHELLY BETANCUR RAMIREZ y GEMA MARISELA BETANCOURTH RAMIREZ para el pago de las sumas de \$48.683.217.37 por concepto de capital representado en el pagaré No. 199200782855 más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y la suma de \$5.514.133.13 por intereses de plazo causados y no pagados.

Los demandados garantizaron la obligación con hipoteca con cuantía indeterminada mediante escritura pública No. 2420 del 27 de noviembre de 2014 de la Notaría Segunda de Ibagué, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-213548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

La causal invocada fue el no pago de la obligación desde la cuota del 14 de enero de 2020, razón por la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda.

La demanda fue notificada personalmente a los demandados el 26 de mayo de 2021 sin que pagaran la obligación ni propusieran excepciones.

Establece el numeral 3 del Art. 468 del C. General del Proceso que “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Agotados en consecuencia los trámites de ley es viable en este evento dar aplicación al inciso 3 del artículo 468 del C. General del Proceso ordenando llevar adelante la ejecución y condenando en costas a las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

R E S U E L V E :

1°.- Ordenar llevar adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago emitido en este proceso, para que con el producto del bien gravado se cancele el crédito y las costas

2°.- Ordenar que se practique la liquidación del crédito. Que las partes la presenten en los términos del Art. 446 del C. General del Proceso.

3°.- Condenar en costas a los ejecutados. Inclúyase en la liquidación la suma de \$2.300.000.00 en que se estiman las agencias en derecho del ejecutante.

4°.- Avalúese y remátese el bien gravado.

NOTIFIQUESE.


GERMIAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez